**Deroga la ley N°21.076, que Modifica la ley General de Servicios Eléctricos para imponer a la empresa distribuidora de energía la obligación de solventar el retiro y reposición del empalme y medidor en caso de inutilización de las instalaciones por fuerza mayor**

**Boletín N°12446-08**

1. **Fundamentos**

**Considerando:**

1. Que con fecha 07 de octubre de 2015 ingresó un proyecto de ley de varios diputados titulado “Modifica la Ley General de Servicios Eléctricos para imponer a la empresa distribuidora de energía la obligación de solventar el retiro y reposición del empalme y medidor en caso de inutilización de las instalaciones por fuerza mayor”.
2. Que dicho proyecto de ley incorporaba un articulado del siguiente tenor: “El retiro y reposición del empalme y medidor será íntegramente de cargo de la empresa distribuidora de energía, siempre que la inutilización de la obra se haya producido por una fuerza mayor como un sismo, salida de mar, temporal u otra calamidad y en el caso en que la autoridad competente haya decretado zona de catástrofe”. Como se puede observar, el proyecto no tuvo como idea matriz cambiar la propiedad de los medidores, sino que simplemente establecer una carga para la empresa distribuidora de energía de hacerse cargo de determinadas prestaciones para el caso de catástrofe.

El proyecto de ley dice expresamente lo siguiente: “Claramente la idea de legislar este proyecto proviene de muchas personas que atraviesan por este grave sin sentido y que ya en 2010 ocurrió con ocasión del terremoto que afectara la zona centro sur de nuestro país. En este orden de cosas reconocemos la labor de los senadores Ximena Rincón y Joaquín Tuma, en torno a denunciar y poner este tema en la palestra legislativa y en este sentido reconocemos que este proyecto también tiene como fuente una iniciativa de similares características presentadas por éstos”.

1. Que con fecha 16 de agosto de 2016 se envió oficio de ley por parte de la Cámara de Diputados al Senado por el cual aprobó el proyecto anteriormente indicado con el siguiente articulado: “Artículo único.- Incorpórase en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos, el siguiente artículo 139 bis: “Artículo 139º bis.- El retiro y reposición del empalme y medidor será íntegramente de cargo de la empresa distribuidora de energía, siempre que la inutilización de la obra se haya producido por una fuerza mayor, como sismo, salida de mar, temporal u otra calamidad, y que la autoridad competente haya decretado zona de catástrofe. Este retiro y reposición no quedará condicionado a la existencia de morosidad en la cuenta o saldo pendiente en el momento en que se produzca la fuerza mayor y se haya decretado por la autoridad competente zona de catástrofe.”.
2. Que no obstante lo anteriormente señalado, el Senado remitió a la Cámara, una serie de modificaciones a la normativa propuesta. Con fecha 17 de enero de 2018, se envió el oficio con las modificaciones cuyo tenor fue el siguiente: “Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos para imponer a la empresa distribuidora de energía la obligación de solventar el retiro y reposición del empalme y medidor en caso de inutilización de las instalaciones por fuerza mayor, correspondiente al Boletín Nº 10.331-08, con las siguientes enmiendas: ARTÍCULO ÚNICO. Ha sustituido el artículo 139 bis, que esta disposición consulta, por el que sigue: “Artículo 139 bis.- El empalme y el medidor son parte de la red de distribución y, por tanto, de propiedad y responsabilidad de la concesionaria del servicio público de distribución o de aquel que preste el servicio de distribución. Los decretos tarifarios a que se refieren los artículos 120, 184 y 190, o el que los reemplace, determinarán la forma de incluir en sus fórmulas tarifarias la remuneración de estas instalaciones, así como las condiciones de aplicación de las tarifas asociadas a ellas.”. Ha incorporado, después del artículo único, el siguiente epígrafe, nuevo: “Disposiciones Transitorias”. Ha agregado, a continuación, los siguientes artículos primero, segundo y tercero, transitorios, nuevos: “Artículo primero.- Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, los usuarios que a la fecha de su publicación en el Diario Oficial sean propietarios de medidores o empalmes mantendrán dicha titularidad hasta que se produzca el cambio de alguna de estas instalaciones por parte de la concesionaria del servicio público de distribución o de aquel que preste el servicio de distribución, de acuerdo a los requerimientos de la red eléctrica para el debido cumplimiento de la normativa vigente o lo dispuesto en el inciso siguiente.

Respecto de usuarios que sean propietarios del medidor o empalme, la concesionaria del servicio público de distribución o aquel que preste el servicio de distribución, a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, deberá asumir íntegramente el costo del retiro o desmantelamiento del empalme y del medidor, así como la ejecución o instalación del empalme y del medidor cuando sea necesaria su reposición, siempre que la inutilización o destrucción de dichas instalaciones se haya producido por fuerza mayor, como terremoto, salida de mar, temporal u otra calamidad, y que la autoridad competente haya decretado estado de catástrofe, de conformidad con la normativa vigente. El retiro o desmantelamiento y la ejecución o instalación del empalme y del medidor señalados en este inciso no estarán condicionados a la inexistencia de servicios impagos, ya sea total o parcialmente, al momento en que se produzca la fuerza mayor y se decrete estado de catástrofe por la autoridad competente.

Artículo segundo.- Los decretos tarifarios a que se refieren los artículos 120, 184, 187 y 190 de la Ley General de Servicios Eléctricos podrán ser modificados para incorporar los mayores costos asociados a esta ley y a los estándares y exigencias de calidad y seguridad de servicio y de suministro que establezca la normativa técnica dictada por la Comisión Nacional de Energía, debiendo evitar en todo momento el doble pago de servicios o infraestructura. Las fórmulas resultantes tendrán una vigencia hasta completar el período tarifario del respectivo decreto modificado. Para la aplicación de lo dispuesto en este inciso, no regirá lo prescrito en los artículos 120, inciso final; 183; 184, inciso final, y 187 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo tercero.- Las obligaciones establecidas en la presente ley, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo primero transitorio, entrarán en vigencia a partir de la publicación y vigencia de los decretos tarifarios que incorporen los mayores costos en la prestación del servicio público eléctrico asociados a las exigencias de esta ley.”.

1. Que luego la Cámara de Diputados aprobó por la unanimidad de sus integrantes presentes en la sesión del 25 de enero de 2018 las modificaciones del Senado, sin mayor debate.
2. Que, sin perjuicio de las razones que se tuvieron a la vista para modificar íntegramente el texto de la moción originalmente ingresada, lo cierto es que cualquier observador puede notar que la idea matriz planteada en el proyecto de ley anteriormente establecida ha sido tergiversada. En efecto, ésta no consistía en cambiar la propiedad de los medidores, ni establecer costos asociados a éstos, sino que fijar de cargo de la empresa el retiro y reposición de éstos cuando se produjeren catástrofes.
3. Que de esta forma se ha contrariado la idea matriz del proyecto original, razón por la cual incluso su nombre no corresponde a lo que en la realidad se provocó con la innovación normativa. Ello traerá una serie de consecuencias negativas para los usuarios del servicio de la red eléctrica nacional, puesto que se establece la propiedad de los medidores y empalmes a favor de la concesionaria de distribución de energía eléctrica, pudiendo, además, establecerse una “remuneración” por el uso de estas instalaciones. Asimismo, este cambio de propiedad se verifica de la siguiente forma: “hasta que se produzca el cambio de alguna de estas instalaciones por parte de la concesionaria del servicio público de distribución o de aquel que preste el servicio de distribución, de acuerdo a los requerimientos de la red eléctrica para el debido cumplimiento de la normativa vigente.”.
4. Por su parte, el tenor de la disposición transitoria es clara en señalar lo siguiente: “Los decretos tarifarios a que se refieren los artículos 120, 184, 187 y 190 de la Ley General de Servicios Eléctricos podrán ser modificados para incorporar los mayores costos asociados a esta ley y a los estándares y exigencias de calidad y seguridad de servicio y de suministro que establezca la normativa técnica dictada por la Comisión Nacional de Energía”, de esta manera, también serán los usuarios los que tendrán que costear el valor del cambio de instalaciones.
5. Que por todo lo anterior, es necesario derogar la anterior ley, para reiniciar el debate en base a la normativa anterior, dado que se alteró gravemente la idea matriz del proyecto originalmente propuesto, como también porque la nueva ley N° 21.076 pretende establecer costos de cargo de los usuarios para mantener la propiedad de las concesionarias de distribución eléctrica.
6. **Idea Matriz**

El presente proyecto tiene como idea matriz derogar la Ley N° 21.076.

1. **Disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto:**

El proyecto deroga la Ley N° 21.076.

**POR TANTO:**

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo único.-** DerógueselaLey N° 21.076 que modifica la ley general de servicios eléctricos para imponer a la empresa distribuidora de energía la obligación de solventar el retiro y reposición del empalme y medidor en caso de inutilización de las instalaciones por fuerza mayor